

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICACIÓN SOBRE COSAS HEREDITARIAS  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO  
**DEMANDADO:** MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA PALOMINO, LIBARDO, MARÍA ELSA, EPIFANIO Y PABLO EMILIO PALOMINO CAPERA; JORGE ALBERTO MORA BARRERA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022- 00045-00      **FOLIO:** 229    **TOMO:** I  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 241

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso la demanda se corregirá toda vez que está dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, y no a este Juzgado.

II. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el domicilio y número de identificación de la demandante.

III. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda del proceso de la referencia se evidencia que la parte actora en los hechos 3, 4 y 7 narra hechos que ocurrieron en el año **2016**, luego uno que ocurrió en **2007**, para luego pasar al año **2017**. Los hechos no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión. Se tomarán los correctivos de rigor.

IV. Conforme lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar con claridad la **dirección física** de la demandante donde recibirá notificaciones personales, toda vez, que la descrita en el escrito de la demanda, difiere con la mencionada en el poder otorgado. Se hará la claridad de rigor.

V. Según el resultado de la consulta realizada en el Registro Único Empresarial (RUES), PABLO EMILIO PALOMINO CAPERA se encuentra inscrito en el registro mercantil como comerciante, por tanto y en virtud de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte accionante deberá adjuntar el certificado mercantil correspondiente a efectos de verificar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y que suministró ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

VI. Sobre el dictamen pericial que la parte demandante pretende que se decrete junto con la inspección judicial “sobre el inmueble 420 – 70599 materia de la reivindicación o restitución”, el demandante deberá complementar su solicitud, por cuanto si bien el numeral 2 del artículo

229 del Código General del Proceso, plantea esta posibilidad para el amparado por pobre, la justificación plasmada en la demanda no es suficiente para decretar lo pedido.

**VII.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.657.160 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 217.228 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Firmado Por:  
Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff984c1e363882533bc447232965ee500ae0a3841ec002f91270113c39b99040**

Documento generado en 12/07/2022 05:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**